

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Villavicencio, Doce (12) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta ordinaria N°. ____ de fecha 20 de noviembre de 2020.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JAIRO ANDRES ORTIZ SARMIENTO, ante la presunta trasgresión de la falta contra la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS

Dio origen a la presente actuación la queja interpuesta por la señora ANA JUDITH PIZARRO MONTAÑA con el fin de investigar disciplinariamente al abogado JAIRO ANDRES ORTIZ SARMIENTO, al considerar que pudo haber trasgredido el

ordenamiento disciplinario contenido en la ley 1123 de 2007, ante el hecho de haber solicitado el aplazamiento de la audiencia convocada para el 05 de septiembre de 2017, por la SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO dentro del proceso ordinario laboral N°. 50001310500220120038901 promovido por el inculpado en su representación contra HIDROELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS; para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2015, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, circunstancia que no le fue comunicada, haciéndola incurrir en gastos al haberse desplazado desde la ciudad de Bogotá para el desarrollo de la misma.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado JAIRO ANDRES ORTIZ SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.121.838.037 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 187965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 27 de febrero de 2020³, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado JAIRO ANDRES ORTIZ SARMIENTO ante su presunta incursión en la falta contra la debida diligencia profesional, contenida en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

¹ FL. 23 c. o.

² Fl. 24 c. o.

³ Fl. 85-86 c. o.

LEY 1123 DE 2007

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

V.- MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la señora ANA JUDITH PIZARRO y el abogado JAIRO ANDRES ORTIZ SARMIENTO. (fl. 16 a 17 c.o).
- Copia del poder otorgado por la señora ANA JUDITH PIZARRO al abogado JAIRO ANDRES ORTIZ SARMIENTO para presentar demanda ordinaria laboral en contra de la Sociedad HIDROELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS, con fecha 23 de agosto de 2012 (fl. 2 c.a. N°. 1).
- Audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 29 de julio de 2015, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por los demandados, se les absolvió de las pretensiones de la demanda y se condenó a la demandante en costas y agencias en derecho por la suma de \$50.000 (c.a. N°. 1).
- Acta individual de reparto fechada 26 de agosto de 2015, por medio de la cual fue asignado el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, al magistrado RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA (c.a. N°. 2).
- Auto que fija como fecha de audiencia para el día 05 de septiembre de 2017 con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de primera instancia. (c.a.2)
- Copia del acta de la audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2017 por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral, en la cual se revocó la sentencia de

primera instancia y en consecuencia accedió a las pretensiones de la parte demandante.

- Certificación de contratos de prestación de servicios suscritos entre el abogado inculpado y la Defensoría del Pueblo Regional Puerto Carreño, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos materia de instrucción disciplinaria (c.a. N° 3).
- Constancia expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, en la que fue certificada la asistencia del abogado JAIRO ANDRES ORTIZ SARMIENTO a audiencia preparatoria celebrada el día 04 de septiembre de 2017, al interior del radicado N° 990016000646-2016-00143-00 adelantado en contra JOSÉ HERMES DARAPO HOROPA por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOS DE 14 AÑOS. (c.a. 3)
- Copia del acta de audiencia preparatoria N° 464 celebrada el 04 de septiembre de 2017, presidida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, al interior del radicado referido en precedencia, la cual registra como hora de inicio 4:30 p.m. y hora final 5:52 p.m. (c.a. 3)
- Acta de reunión sostenida entre la señora ANA JUDITH PIZARRO MONTAÑA y el abogado JAIRO ANDRES ORTIZ SARMIENTO, el día 05 de junio de 2018 en la que consta el informe de su gestión y la terminación de la relación profesional (c.a. 3)

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

En audiencias celebradas el 09 de septiembre de 2019⁴ y 28 de septiembre de 2020⁵, el investigado manifestó que en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con la señora ANA JUDITH PIZARRO, se comprometió a ejercer su representación en demanda laboral dirigida contra HIDROELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS, tal como efectivamente lo realizó, situación que da

⁴ Fl. 118 a 119 c.o.

⁵ Fl. 118 a 119 c.o.

cuenta el trámite procesal adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el que compareció a cada una de las convocatorias efectuadas, inclusive a las que no se llevaron a cabo por causas ajenas a su responsabilidad, informando a su poderdante de las actuaciones que se iban surtiendo, situación que se constata con la comparecencia de esta a las vistas públicas llevadas a cabo por el despacho de conocimiento. Así mismo, indicó que una vez fue proferida sentencia de primera instancia, la cual resultó adversa a las pretensiones de su representada, procedió a interponer el recurso de apelación correspondiente, el cual fue asignado al doctor RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, Magistrado de la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de este distrito, quien programó como fecha para llevar a cabo audiencia el día 05 de septiembre de 2017 a las 10:00 a.m.

Manifestó que en el interregno del trámite del recurso de apelación, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la Defensoría del Pueblo Regional Puerto Carreño, razón por la que sustituyó los procesos que adelantaba en esta ciudad, pues conocido es que la distancia y complejidad para salir de ese municipio, dificultaban su labor como litigante, a excepción de la representación de la señora ANA JUDITH PIZARRO, ya que, al manifestarle a la misma, la intención de sustituir la gestión encomendada a otro profesional, esta le manifestó que quería que él continuara la misma pues había conocido desde el inicio de su adelantamiento, por lo que no confiaba en la gestión de otro profesional, solicitud a la que accedió motivado por la expectativa de honorarios que se habían pactado a cuota litis, habiendo iniciado la representación desde el año 2012. Debido a ello, la señora PIZARRO MONTAÑA, se comprometió a permanecer vigilante del proceso e informarle sobre las actuaciones que se surtieran ya que ella concurría seguido al despacho a indagar sobre el estado del proceso, así mismo, él le hacía seguimiento por la página web de la Rama Judicial y contaba también con los servicios de una dependiente judicial que también le reportaba sobre las actuaciones que se surtieran al interior de este.

En relación con su incomparecencia a la audiencia programada por el Ad Quem para el día 05 de septiembre de 2017, manifestó haber ocurrido una circunstancia de último momento, ajena a su voluntad, que le imposibilitó desplazarse del municipio de Puerto Carreño a Villavicencio, pues tenía previsto viajar el día 04 de septiembre del mismo año, una vez culminara audiencia preparatoria programada al interior del radicado N°. 990016000646-2016-00143-00 adelantado en contra de JOSE HERMES DARAPO HOROPA por el Delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOS DE 14 AÑOS, la cual había sido convocada para las 03:00 p.m., sin embargo, ante un imprevisto del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, la misma se inició a las 04:30 y culminó a las 05:22 p.m., tal como fue certificado por el referido despacho judicial. Situación por la que no pudo viajar vía terrestre, pues no alcanzaba a llegar, precisando que, vía fluvial el viaje dura 12 horas iniciando a las 05:00 y llegando a Puerto Gaitán a las 05:00 p.m., por lo cual, tampoco era viable por ese medio y por vía aérea, los vuelos que manejan las aerolíneas SATENA y LASER EXPRESS, solo programan vuelos los jueves y sábados.

Ante dichas circunstancias tan intempestivas, manifestó no haber sido posible sustituir el poder o allegar justificación con mayor antelación, pues se encontraba interesado en comparecer a la diligencia convocada, pues esta había tardado en ser reprogramada año y medio, adicional los nueve meses para que llegara la fecha convocada, continuando expectante a las resultas del proceso para finalmente poder acceder a los honorarios por la gestión realizada durante cinco años.

Precisó haber informado a su poderdante en el mismo momento en que supo que no lograría llegar a la diligencia, sin embargo, su mandante de manera altanera le increpo respecto del por qué le dejaba abandonado el encargo profesional y que porque no le había indicado tal circunstancia con mayor antelación, pues había incurrido en gastos al desplazarse hasta Villavicencio a cumplir con la citación.

Sin embargo, pese a su incomparecencia, la segunda instancia llevó a cabo la diligencia, revocando la decisión de primera instancia y accediendo a las pretensiones de la inconforme, lo que le fue comunicado en reunión llevada a cabo con la misma, en la que se suscribió un acta en la que se le informó sobre las gestiones por el realizadas y la culminación de la gestión encomendada.

Alegatos de Conclusión

En audiencia de juzgamiento celebrada el día 28 de septiembre de 2020⁶, el apoderado de confianza del investigado solicitó la absolución de su representado al haberse constatado que había adelantado diligentemente la gestión profesional encomendada por la quejosa, precisando que la falta endilgada se encuentra justificada en la situación de fuerza mayor que le acaeció, la cual imposibilitó concurrir a la diligencia convocada por la segunda instancia, sin que hubiera sido a su intención la de dilatar o amañar el desarrollo de la misma, pues se encontraba expectante a la resolución del proceso para recibir su pago de honorarios por la labor que había realizado diligentemente durante cinco años, por lo que considera que se debe aplicar la causal eximente de responsabilidad consagrada en el numeral 1º del artículo 21 de la Ley 1123 de 2007.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

Refirió el doctor SILVIO ELIAS MURILLO, en condición de Procurador 27 Judicial Penal de esta ciudad, que si bien es cierto que el inculpado no asistió a la audiencia programada para el 05 de septiembre de 2017, del material probatorio arrimado a la investigación, se logró comprobar que esta se encuentra justificada, debido a que su rol como defensor público debía atender de manera prioritaria la audiencia convocada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, pues se trataba de una audiencia con persona privada de la libertad. Aunado el hecho conocido sobre la complejidad para salir del municipio de Puerto Carreño.

⁶ Fl. 117 a 119 c.o.

Logrando constatar entonces que lejos de tratarse de un acto de irresponsabilidad por parte del investigado, se trató de una circunstancia de último momento, ajena a su voluntad.

Así mismo, enfatizó sobre la carencia de antecedentes por parte del investigado, lo que permite concluir que ha sido un profesional comprometido con sus obligaciones; razones en las que basa su solicitud de absolución del cargo endilgado al profesional del derecho inculpado.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor JAIRO ANDRES ORTIZ SARMIENTO, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁷.

Caso concreto:

⁷ Fl.23 -24. c.o.

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, vemos que se encuentra relacionado con la queja interpuesta por la señora ANA JUDITH PIZARRO MONTAÑA contra el abogado JAIRO ANDRES ORTIZ SARMIENTO, al considerar que pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario al presuntamente haber abandonada la gestión profesional que le había encomendado, dejando de comparecer a la audiencia convocada para el 05 de septiembre de 2017, por la segunda instancia al interior del proceso ordinario laboral 2012-389, adelantado contra HIDROELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS, en el que representaba sus intereses como demandante.

En aras de esclarecer los hechos investigados, fue allegada copia del proceso ordinario laboral promovido por el inculpado en representación de la inconforme contra la empresa HIDROELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS, en el que se constató que efectivamente la señora PIZARRO MONTAÑA suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado ORTIZ SARMIENTO, el día 23 de agosto de 2012, data en la que igualmente, le confirió poder para el efecto.

El profesional del derecho investigado, en cumplimiento del mandato conferido, procedió a radicar la demanda el 23 de agosto de 2012, habiendo sido inadmitida mediante auto del 21 de septiembre del mismo año y subsanada el 01 de octubre del año en cita. Con auto fechado 21 de mayo de 2013, fue admitida la demanda. En audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 29 de julio de 2015, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró probada la excepción de prescripción, absolviendo a los demandados y condenando en agencias en derecho a la demandante.

El abogado ORTIZ SARMIENTO interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, correspondiendo mediante acta de reparto del 28 de agosto de 2015, al doctor RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA en condición de Magistrado de la Sala Civil Laboral Familia de este distrito judicial, quien, mediante auto del 13 de diciembre de 2016, fijó como fecha para llevar a cabo audiencia tratante en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, el día 05 de septiembre de 2017 a las 10:00 a.m.

Mediante memorial radicado el 05 de septiembre de 2017 a las 09:57 a.m., el encartado manifestó su imposibilidad de comparecer a la diligencia convocada, atendiendo a que, en su condición de defensor público del municipio de Puerto Carreño, debía atender audiencia preparatoria programada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de ese municipio, al interior del radicado N°. 9900116000646201600143 adelantado contra JOSE HERMES DARAPO HOROPA, quien se encontraba privado de la libertad.

En la fecha y hora convocada, fue llevada a cabo la audiencia por parte del Ad Quem, quien advirtió sobre la incomparecencia del apoderado de la demandante, indicando que no accedería a la solicitud de aplazamiento por el allegada, pues podía haber previsto tal vicisitud y sustituir el poder conferido, razón por la que procedió a realizar la diligencia resolviendo revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y los demandados, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, condenar a las partes así: \$1.000.000 a la demandada y \$500.000 a la demandante.

El instructor, endilgó como presunta falta trasgredida por el investigado, la correspondiente a la debida diligencia profesional al considerar que había descuidado la gestión que le había sido encomendada por su poderdante, al no haber sustituido el poder ante la imposibilidad de concurrir a la diligencia convocada por la segunda instancia, solicitando su aplazamiento en la misma fecha y hora de programación.

Frente a los hechos endilgados, el inculpado manifestó que su actuación había sido diligente durante todo el trámite procesal, informando a su mandante de las actuaciones que se surtían, tan así que estuvo presente en cada una de las convocatorias de audiencia programadas por el despacho de conocimiento. Respecto de la audiencia programada para el 05 de septiembre de 2017, explicó que la razón por la que no solicitó su aplazamiento con mayor antelación y/o sustituyó el poder a otro profesional, fue precisamente porque tenía la intención de comparecer, sin embargo, sucedió una circunstancia de ultima momento, ajena a su voluntad, que le imposibilitó el desplazamiento hasta la ciudad de Villavicencio.

Refirió que, en su condición de Defensor Público del municipio de Puerto Carreño, debía atender la audiencia preparatoria convocada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de ese municipio, al interior del proceso penal N°. 9900116000646201600143 adelantado contra JOSE HERMES DARAPO HOROPA, quien se encontraba privado de la libertad. Preciso que si bien esta audiencia se encontraba programada para el día 04 de septiembre de 2017 a las 09:00 a.m., por circunstancias atribuibles al despacho judicial de conocimiento, esta se llevó a cabo a las 04:30 p.m., finalizando a las 05:22 p.m., tal como consta en certificación expedida por el referido despacho judicial, la cual fue aportada como prueba al interior del presente instructivo disciplinario.

Indicó que esta circunstancia de último momento, le imposibilitó viajar vía terrestre hasta Villavicencio, pues el carro que lo transportaría había salido del municipio al mediodía de esa fecha y en horas de la noche no había disponibilidad de transporte terrestre, sin embargo, tampoco habría alcanzado a llegar para las 10.00 a.m. del 05 de septiembre. Así mismo, señaló que vía fluvial se tarda 12 horas hasta el municipio de Puerto Gaitán y el primer viaje inicia a las 05:00 a.m., por lo que tampoco fue una opción viable. De igual manera, refirió que vía aérea las aerolíneas que funcionan en el municipio solo programan vuelos los días jueves y sábados.

Respecto al hecho de haber continuado con la representación de la señora PÍZARRO MONTAÑA, a pesar de haber trasladado su domicilio profesional y residencial al municipio de Puerto Carreño, precisó que ello se debió a la insistencia de su poderdante en que continuara con el encargo, pues venía conociendo del mismo desde su inicio, así como la expectativa de pago por concepto de honorarios los cuales habían sido fijados a cuota litis, quedando únicamente pendiente el trámite de segunda instancia para cuando se realizó su traslado, por lo que no vio inconveniente continuar con el mismo, siendo el único encargo con el que continuó aquí en esta ciudad, aclarando hacerle seguimiento a las actuaciones que se surtieran al interior del mismo, a través de la página web de la Rama Judicial, a los servicios de una dependiente judicial en esta ciudad y a la misma revisión por parte de la inconforme quien concurría ante el despacho a indagar por el estado del mismo frecuentemente.

Así las cosas, para la sala son de recibo las explicaciones ofrecidas por el investigado, si se tiene en cuenta que, efectivamente en la inspección practicada al expediente objeto de reproche, se logró constatar su acuciosidad y diligencia en la gestión profesional encomendada por la inconforme.

Así mismo, advierte la sala que le asiste razón a la defensa del investigado en solicitar la aplicación de la causal eximente de responsabilidad prevista en el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, si se tiene en cuenta que a su representado le acaeció una circunstancia de fuerza mayor que le imposibilitó cumplir con la convocatoria efectuada por la instancia, tal como se pudo constatar con la certificación expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, siendo de publico conocimiento la complejidad que acarrea salir de ese municipio por su distancia y vías de acceso.

Ante el análisis efectuado, concluye la sala que en el presente evento procede la absolución del abogado JAIRO ANDRES ORTIZ SARMIENTO, por el cargo endilgado en la audiencia de calificación definitiva, ante la existencia de atipicidad de la conducta, atendiendo a que la incomparecencia del referido profesional del derecho a la audiencia objeto de reproche, se encuentra amparada en una de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, como lo es la descrita en el numeral 1 del artículo 22 del régimen disciplinario de abogados, quedando demostrado que le asistía el interés por comparecer al desarrollo de la misma, lo que se demuestra con el hecho de haber permanecido expectante al reconocimiento de sus honorarios por el trabajo realizado durante cinco años que duró el trámite procesal, aunado al hecho de que no se causó perjuicios ni a la inconforme, pues en primer lugar, se constató en escrito de ampliación de la queja, obrante a folio 27 y 28, que : "*...me comuniqué mediante el celular 314 276 61 71 donde él me dice que no podía viajar que se encuentra en el vichada, luego me dice que yo no viaje a Villavicencio- Meta, que no valla (sic) a gastar plata en el viaje...*". Lo que permite concluir que el investigado si le informó oportunamente a su poderdante la dificultad ocurrida para concurrir a la convocatoria de audiencia, indicándole que no incurriera en gastos innecesarios desplazándose hasta esta ciudad. Y, en segundo lugar, las pretensiones de la demandante, finalmente fueron reconocidas ante la instancia laboral, al haber accedido a las pretensiones de la demanda invocadas por el inculpado ,

obteniendo en favor de su poderdante el reconocimiento de los salarios dejados de percibir.

Así como tampoco, se causó perjuicio a la administración de justicia si se tiene en cuenta que la audiencia objeto de inconformidad, finalmente se realizó sin la presencia del investigado, sin que hubiera tenido que haber sido reprogramada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSOLVER al abogado JAIRO ANDRES ORTIZ SARMIENTO respecto del cargo endilgado, con fundamento en lo demostrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado investigado y su apoderado de confianza.

TERCERO.- EN firme la presente providencia, procédase al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Magistrado



MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada